

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1296.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 764.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se halla inserto el Real decreto que á continuacion se espresa:

### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que iniciada en los decretos de 29 de julio y 29 de setiembre de 1874 la reorganizacion de los estudios públicos, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, el Gobierno de aquella época anunció su propósito de dar validez á los que se hubiesen verificado privadamente mediante una serie de pruebas que no llegó á determinarse, grande ha sido la expectacion pública, y continuas las excitaciones y las preguntas dirigidas al Ministerio de Fomento respecto de aquella importante materia.

Ha llegado en fin el momento de dar satisfaccion á esa ansiedad manteniendo, como el Gobierno de V. M. en documentos anteriores solemnemente ofreciera, la concurrencia de los estudios privados respecto de los oficiales, sin perjuicio de las garantías y pruebas de idoneidad que es preciso exigir para que todos los títulos expedidos por el Estado tengan el propio valor é inspiren al público igual confianza. Con este objeto el ministro que suscribe, auxiliado por la eficaz é ilustrada cooperacion del Consejo de Instruccion pública, ha estudiado los dos puntos principales de las pruebas y ejercicios literarios á que deben someterse los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos y de la organizacion de los jurados ante los cuales aquellas han de verificarse, y tienen hoy la honra de someter al superior criterio de V. M. el resultado de su trabajo.

En lo que concierne á la organizacion de los Tribunales, atendiendo á la dificultad de encontrar el número crecido de personas competentes para el desempeño de una mision de tanta importancia que son necesarias, el que suscribe cree conveniente adoptar para este caso el criterio que ha prevalecido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras,

proponiendo que dichos Tribunales actúen únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos de Facultad, escuela superior ó profesional, y en la capital del distrito universitario en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias en relacion con el objeto del exámen cuando se trate de los grados de Bachiller y de títulos periciales.

Ha parecido asimismo justo dar participacion en los jurados casi por igual á los profesores oficiales y á los representantes de la enseñanza privada, siempre que los últimos posean título académico que garantice su idoneidad para tan difícil cargo. La enseñanza no oficial tendrá de este modo acceso á los jurados, y el Gobierno se propone atenderla en proporcion del desarrollo é importancia que vaya adquiriendo, usando en beneficio de sus directores y catedráticos de la Facultad de libre eleccion que se reserva en la proporcion consignada en el presente decreto.

En lo que concierne á las pruebas de suficiencia que deben exigirse á los aspirantes, ha parecido lo mas acertado que sean de dos clases; parciales y analíticas respecto de las asignaturas de cada grupo; concretas y sintéticas para los grados académicos y títulos periciales. Los aspirantes deberán por lo tanto someterse primeramente al exámen de asignaturas, y despues de obtenida la aprobacion en todas ellas á los ejercicios del respectivo grado. Todos los actos deberán ser públicos, y las lecciones sobre las cuales han de versar las preguntas de los jueces sacadas á la suerte conforme al método adoptado para los exámenes oficiales por el decreto de 14 de mayo.

Ignales tambien á las que rigen en la enseñanza oficial deberán ser las calificaciones. Supuesta, por último, la gran dificultad que existe para tener Tribunales permanentes, los exámenes para la validez de los estudios privados se limitarán á dos épocas del año, distintas de las señaladas para las escuelas del Estado.

Tales son, Señor, las bases que han parecido al Gobierno de V. M. á propósito para fundar sobre ellas una verdadera y provechosa novedad en la legislacion de instruccion pública, sin los perjuicios para la generalidad y para los mismos alumnos que el régimen de la absoluta libertad entrañaba. Sin plena confianza de haberlo conseguido pero seguro de haberlo procurado y de haber dado el primer paso en un camino que

puede conducir á importantes y sólidos adelantos, cabe hoy al que suscribe la alta honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de junio de 1875.—Señor.—A. L. R. P. de V. M. El ministro de Fomento, El marqués de Orovio.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias análogas á las que sean objeto del exámen cuando se trate de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en los meses de abril y noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.º El número de vocales que han de constituir los Tribunales de exámen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.º Un consejero de Instruccion pública, que no sea catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustracion, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.º De los cuatro vocales que con el presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del exámen, y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Academias, doctores, licenciados; que posean título superior

correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que esten dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos vocales mas, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.º De los seis vocales que con el presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de Bachiller ó títulos periciales, tres serán catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean doctores ó licenciados en Letras ó Ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicacion, el de cuerpo facultativo ó de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará tambien dos vocales mas, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.º Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.º del Real decreto de 25 de febrero último, los Tribunales se atenderán en el exámen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.º Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.º Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matricula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y antes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de exámen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, antes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distritos académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Grado de Bachiller.

Grupo primero.—Instrucción primaria.—Latín y Castellano.—Retórica y Poética.—Grupo segundo.—Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, Lógica y Ética.—Grupo tercero.—Aritmética y Álgebra.—Geometría y Trigonometría.—Grupo cuarto.—Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Titulos periciales.

Primer grupo.—Instrucción primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.—Segundo grupo.—Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.—Tercer grupo.—Idem. id. prácticas que lo completan,

TITULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el orden y con sujeción á los programas publicados en 20 setiembre de 1858.

GRADOS DE FACULTAD Y TITULOS DE ESCUELAS SUPERIORES.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada una pueda tener, serán los que permitan el concepto é indole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las afines según las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedición del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y previamente anunciados en el tablon de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El minimum de duración del examen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho dias el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán publicamente sorteadas en el acto del examen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobación en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso solo podrá, abonando nuevos derechos de examen, repetir éste en la inmediata convocatoria. La suspensión en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobación de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier examen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificación; y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobación de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demas Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el período de la suspensión.

Art. 20. Los secretarios de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su res-

ponsabilidad, el expediente de identificación del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del examen, pudiendo delegar sus facultades en el oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela ó Instituto respectivo.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes convenga,

Palma 7 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorffila.

Núm. 765.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—En la Gaceta de Madrid núm. 114 correspondiente al dia 24 de abril último, aparece el Real decreto á que desde 1.º de julio próximo deberán sujetarse las rifas de todas clases, y comienza en estos términos:

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el objeto de procurar el desarrollo del trabajo y el fomento de la industria, estimulando la asociación de capitales dedicados á la construcción de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, se publicó el Real decreto de 1.º de abril de 1871, que concedió amplia libertad para celebrar rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin previa licencia y sin otra intervención por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir sus derechos, limitados al impuesto del 5 por 100 en vez del 25 con que anteriormente estaban gravadas, y á un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, quedando exceptuadas de dicho impuesto las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, en cuyo favor se dispuso además, por otro decreto de 6 de febrero de 1872, que pudieran celebrarse en sorteos especiales y con premios en metálico que no excedieran en su totalidad de 2.500 pesetas.

Laudable fué ciertamente aquel objeto; pero los resultados, no solo no han correspondido á las esperanzas concebidas, sino que han venido á lastimar los intereses de la Hacienda; pues no habiendo llegado á intentarse rifa alguna en grande escala, se han multiplicado las de escasa importancia, que en nada contribuyen al fin propuesto, y cuyos rendimientos al Tesoro no compensan el notable perjuicio que ocasionan á la renta de Loterías; siendo muchas las que, al amparo de dichas disposiciones, abusando de su espíritu y estableciendo una verdadera competencia con la Lotería Nacional, se celebran para atenciones benéficas no siempre justificadas, y excesivo el número de las clandestinas por la dificultad de ejercer la fiscalización necesaria para impedir las, atendida la amplia libertad de que gozan.

Es por lo tanto indispensable reformar la legislación vigente en términos de que, corrigiéndose los abusos que hoy se cometen, sean compatibles los intereses de particulares con los de la Hacienda, y tengan los interesados en las rifas libertad de acción para la venta de billetes, sin trabas que la dificulten; pero quedando todas ellas sujetas á un común procedimiento, é imponiéndoles un solo gravámen cuya importancia guarde relación con el destino á que se dediquen sus productos y compense la mi-

noración que causan en los de Loterías.

La necesidad de esta reforma fué ya reconocida por mi antecesor al aceptar en 17 de diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto que se formuló para realizarla; pero no habiendo llegado á extenderse el correspondiente decreto, y abundando en las mismas opiniones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 2.º Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 3.º La celebración de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 4.º Las rifas se clasificarán en tres categorías, á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.º Satisfarán al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.º En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.º La autorización de las rifas periódicas ó por mas de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demas á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 8.º Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instrucción que deberá dictarse para llevarlo á cabo.

Art. 9.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 10. Los procedimientos administrativos para la declaración del fraude é imposición de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo la compondrán el jefe, el interventor y el oficial letrado de la Administración económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11. La multa á que se refiere el art. 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongan á lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes, dictándose por el Ministerio de Hacienda

la correspondiente instrucción para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia, para que, llegando á conocimiento de las corporaciones, sociedades y particulares, tengan cumplido efecto cuantas disposiciones contiene el Real decreto que precede é Instrucción para llevarlo á efecto, á que se dará igual publicidad.

Palma 7 de junio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 20 de abril último sobre rifas que debe empezar á regir desde 1.º de julio próximo.

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquier clase se solicitarán de la Dirección general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por mas de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorización.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los *Bolines oficiales* de las provincias donde hayan de expendirse los billetes.

Art. 3.º Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.º del decreto se considerarán rifas de *beneficencia* las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las corporaciones cuya existencia legal esté reconocida de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicación á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demas.

Art. 4.º La declaración de utilidad pública, en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporación que la solicitare.

Art. 5.º No podrá autorizarse la celebración de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaración á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Una vez obtenida autorización para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Dirección del ramo el recibo de haber ingresado en la Administración general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del núm. 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañados de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Dirección.

Cuando la expedición de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administración económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales será devuelto uno con el sello y firma de la Administración, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Dirección.

Art. 7.º En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º La fecha de la autorización y la de la Gaceta en que se hubiere anunciado esta.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado a reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasación, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligación de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigen.

5.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuere mueble ó semoviente; y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación, y la persona ó corporación en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratare de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 40 días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio, con sujeción, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden las prestarán los presidentes de las corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 8.º Las corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificación á que estén obligadas por otras disposiciones.

Art. 9.º Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuesto establecidos para las de los particulares.

Art. 10. La celebración de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno.

Art. 11. Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del art. 7.º de esta Instrucción, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolución de la querrela á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del tit. 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 13. Siempre que se verifique la aprehensión de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán

en la Administración económica de la provincia á disposición del jefe, el cual ordenará la celebración de la Junta que previene el art. 40 del decreto para la declaración del fraude é imposición de la multa que corresponda.

Art. 14. En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el art. 11 del decreto, después de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conducción, conservación y demás que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor.

Madrid 24 de abril de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la precedente Instrucción.—Madrid 25 de abril de 1875.—Salaverria.

## Núm. 766.

ADUANA DE PALMA.

DIRECCION GENERAL

DE ADUANAS.

Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real Decreto de 29 del actual sobre circulación de frutos coloniales, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedición de las guías de que deben ir acompañados los frutos coloniales, todas las Aduanas del Reino, las Administraciones económicas, situadas en la zona especial de 40 kilómetros en punto donde no exista Aduana, y las de Rentas siguientes.

Provincia de Alicante.—Alcoy, Orihuela, Villena y Elche.

Id. de Badajoz.—D. Benito, Mérida y Zafra.

Id. de Barcelona.—Manresa y Vich.

Id. de Cáceres.—Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Id. de Castellón.—Segorbe.

Id. de La Coruña.—Santiago.

Id. de Gerona.—Olot.

Id. de Granada.—Baza y Guadix.

Id. de Huesca.—Ayerbe, Barbastro y Jaca.

Id. de Lugo.—Mondoñedo y Monforte.

Id. de Málaga.—Antequera y Ronda.

Id. de Murcia.—Caravaca, Cieza y Lorca.

Id. de Navarra.—Sanguesa, Tafalla, Tudela y Estella.

Id. de Oviedo.—Siero.

Id. de Pontevedra.—Puenteareas.

Id. de Salamanca.—Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.

Id. de Tarragona.—Reus y Valls.

Id. de Valencia.—Alcira y Játiva.

Id. de Valladolid.—Medina del Campo y Rioseco.

Id. de Zamora.—Benavente y Toro.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona especial puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas, antes del día 16 de junio próximo, relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas en los almacenes de los interesados.

No se exigirán relaciones, ni se llevará la cuenta de que trata la Prevención 9.ª en las Administraciones situadas fuer-

ra de la zona especial de 40 kilómetros, las cuales expedirán las guías con solo la presentación del género para que se soliciten.

3.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de solicitudes timbradas, que se les facilitarán por la Administración, mediante el pago de cincuenta centimos de peseta por cada uno. El Administrador decretará en el mismo día la baja en el documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedición de guía.

4.ª Practicado el reconocimiento se expedirá la guía, en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro (modelo núm. 1), estampando también en el solicitud el núm. de ella y término concedido; y autorizada después por los jefes de la dependencia, se entregará al interesado, mediante el pago de cincuenta céntimos de peseta, conservándose en la oficina los solicitudes, que se archivarán por orden correlativo.

5.ª Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guías, antes de descargarlos, en la Administración Económica, de Aduanas, ó de Rentas y á falta de éstas, en las tercenas ó estancos del punto de destino.

6.ª Practicado el reconocimiento, se consignará el resultado en la guía y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia, bajo la responsabilidad del jefe de ella.

7.ª Para los embarques por cabotaje de los mismos géneros, consignarán igualmente los interesados en las facturas respectivas, el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada; cuya circunstancia deberá consignarse en las mismas facturas por el Oficial del Negociado, antes de procederse al reconocimiento.

8.ª El sello de precinto de que trata el art. 2.º del decreto de 29 del actual, se pondrá por las Aduanas en el acto del reconocimiento de los bultos, colocándolo colgado de la orilla de los sacos ó del ángulo de las cajas.

9.ª Las administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente (modelo núm. 2) de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relación de que habla la prevención 2.ª, y con las declaraciones, guías, ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan.

10. No se incluirán en la cuenta anterior en las Aduanas habilitadas para la importación de los mismos géneros, los que salgan para otros puntos inmediatamente después de haber sido adeudados, pues entonces bastará hacer la baja en la declaración principal y duplicada de que procedan, como igualmente los que sin proceder de adeudos se reespidan para otros puntos, inmediatamente después de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

11. En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo ante las cantidades de género que prudencialmente se graduen haberse consumido en la población, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptuen necesario, y si no se estimaren juntos, se verificará la graduación por una Junta compuesta del

Administrador é interventor de la dependencia y de dos individuos de la junta de Comercio, ó, en su defecto, del Ayuntamiento, nombrado por los presidentes de estas corporaciones. El saldo que en definitiva resulte, pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

12. Podrán circular libremente sin guía las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

13. La cuenta de los impresos de guías y solicitudes se llevará en la forma dispuesta para los demás; y el extravío de los ejemplares de guías será tratado en los términos expresados en el párrafo 2.º art. 276 de las ordenanzas de Aduanas.

14. Para el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje, terminarán por ahora los troqueles que se empleaban en el año 1870.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1875.—Francisco Botella.—Es copia.—Rafael Lassaletta.

## Núm. 767.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público establecido en la plaza Mayor de esta ciudad, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y seis bajo el tipo de cincuenta y cinco mil quinientas pesetas.

1.º El empresario no podrá pedir la venta en la plaza de los géneros que se acostumbran vender en la alhondiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon como ni tampoco los que se vendan en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y Mercado, según las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento.

2.º El empresario recaudará diariamente el importe de todos los trastes establecidos en dicha plaza sujetándose siempre á las condiciones de este pliego.

3.º No habrá mas que trastes y medios trastes, unos y otros se dividirán en cubiertos y descubiertos y pagarán arregladamente al sitio que ocupen y las dimensiones que tengan.

4.º El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite, y el conductor dará á cada uno el puesto ambulante que pida, mientras en aquel acto no esté ocupado con géneros ó frutos; no pudiéndose dividir mas que por mitad y esto á solicitud del vendedor. En caso de ser ocupados sin este requisito el contratista podrá cobrarlo por entero aunque no hubiese ocupado mas que medio.

5.º La ocupación de los puestos será desde que se piden hasta las dos de la tarde para las verduras y hasta dos horas después de la puesta del sol para los demás vendedores, á menos que no los abandonen antes de la hora señalada. Se exceptúan de esta disposición los cortantes, pues estos deberán desocupar el traste á la hora que la autoridad designe sean trasladadas las carnes al depósito correspondiente.

Para la ocupación de traste serán preferidos los vendedores que los ocupen diariamente.

6.º En el tinglado viejo cada traste será desde columna á pylon, medirá la mitad del fondo, pagarán cuarenta céntimos de peseta, menos en los que se vendan verduras, patatas ó legumbres verdes, que solo adeudarán treinta céntimos.

7.º Las mesas de los cortantes se

4  
dividirán en tres clases, las tres primeras de cada hilera que lindan con la calle de San Miguel serán de primera clase y pagarán cuarenta céntimos de peseta diarios cada una, las tres que siguen juntamente con las dos del pasadizo del fondo serán consideradas de segunda clase y pagarán treinta y cinco céntimos de peseta, y las restantes serán de tercera y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta. El traste lo constituirá el espacio ocupado por la mesa y el puesto del cortante.

8.º Los trastes de los tinglados nuevos que miden de columna á pylon y hasta la mitad del fondo, pagarán sin escepcion alguna, treinta céntimos de peseta cada uno. Los puestos designados por el señor alcalde como pasadizos quedan escluidos de pago alguno, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

9.º En las mesas donde se vende tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embulidos frescos de todas clases, pero no se hará venta simultánea de tocino y embulidos frescos con tocino y embulidos añejos ó secos.

10. Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras tendrán un metro cuarenta centímetros de largo y de ancho hasta la mitad del fondo del cobertizo; y pagarán treinta céntimos de peseta.

11. Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea al mismo tiempo.

12. En las mesas donde se venden las aves domésticas muertas podrá tambien venderse conejos caseros y pagarán cada uno de ellas treinta céntimos de peseta. Está prohibido tener animales vivos encima ni debajo las citadas mesas.

13. Podrán venderse aves de corral ó conejos en vivo en el puesto que señale el concejal de Almotacen, satisfaciendo cinco céntimos de peseta por cada pavo, pava ó ganso, y dos céntimos por cada gallina, gallo, anade ó conejo.

14. Los intercolumnios del portico que rodea la plaza escepto los de la pescadería solamente serán ocupados por disposicion del Sr. Alcalde fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en un metro cuarenta centímetros de largo y un metro de ancho sin poder introducirse al fondo del portico quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio, y pagarán cuarenta céntimos de peseta.

15. Todos los trastes descubiertos medirán un cuadro de un metro cuarenta centímetros de lado y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta.

16. Los dueños de los carros que lleven los comestibles á los puestos, no pagarán nada, pero no podrán permanecer en la plaza mas que el tiempo preciso para la descarga.

17. Los géneros que se introduzcan en la plaza pagarán el importe de los derechos establecidos arregladamente al puesto que ocupen en la misma, prohibiéndose vender el todo ó parte de los mismos sin ocupar traste.

18. La caza se venderá precisamente en la barra ó barras destinadas al efecto y estas se colocarán en los puestos que señale el Sr. Alcalde. Cada clavo fijo que hay en ellas constituirá un traste, en él solo podrán ponerse dos piezas de caza, sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño ó dos docenas de tordos.

19. Por cada traste ó clavo se pagarán ocho céntimos de peseta y los vendedores podrán usarlo sin otro pago hasta las doce de la mañana, sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza.

20. Las reses destinadas á la venta

pública en la plaza Mayor y carnicería antigua se trasladarán desde la casa matadero ó socorradores al depósito, de éste serán trasladados á las mesas, á la hora señalada para la venta, y concluida aquella las carnes sobrantes se devolverán al depósito donde permanecerán hasta el día siguiente. Las reses destinadas al efecto indicado, en la carnicería antigua pagarán igual derecho de depósito que las de la plaza mayor y estarán sugetas á las mismas condiciones. Las carnes que resulten sobrantes en la antigua carnicería serán trasladadas al depósito de la plaza mayor y no podrán venderse en las mesas de esta.

21. El depósito será custodiado por una persona nombrada por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista á razon de una peseta setenta y cinco céntimos diarios.

22. Se prohíbe introducir en las mesas reses muertas ó carnes sobrantes procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular.

23. Por cada res vacuna se pagarán cuarenta céntimos de peseta de depósito, por cada res menor, sea de la clase que fuere, se pagarán diez céntimos de peseta esceptuándose las de cerda que pagarán veinte céntimos y las lechonas que solo pagarán diez.

24. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deben practicarse en ella, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puntos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor número el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia á que haya lugar.

25. Todas las dificultades que ocurrán sobre las ocupaciones de puestos y su pago serán decididas por el señor concejal de Almotacen ó su delegado y sin ulterior recurso.

26. Queda prohibido por esta Alcaldía la venta de comestibles en las calles inmediatas á la plaza Mayor ó sean las del Teatro, Cererols, Bolsería, hasta la carnicería vieja, y la de San Miguel hasta la de Carrió, sujetándose el infractor á la multa que el señor alcalde le imponga con arreglo á la ley.

27. La entrada y salida de carruages y caballerías en la plaza Mayor se efectuará por los sitios y horas que designe la autoridad municipal.

28. Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas segun la gravedad de la falta.

29. Los vendedores deberán permanecer en sus respectivos trastes durante el tiempo de la venta, no siendo permitido salir fuera á impedir el paso y llamar á los compradores.

30. Será obligacion de los vendedores mantener limpio y arreglado el traste que ocupen y guardar orden y compostura mientras estén en la plaza.

31. Los vendedores que dejen de pagar la cantidad que adeuden por su respectivo traste, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho ni haber dado aviso al recaudador serán castigados con el minimun de la multa que previene la condicion veinte y ocho.

32. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en este pliego, y en caso contrario queda libre de satisfacer el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, y además pagará el conductor el máximum de la multa prevenida en la condicion veinte y ocho.

33. Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista, deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de estraviarlos abonará su importe.

34. Será obligacion del empresario alumbrar la plaza de dicho mercado en los dias veinte y veinte y uno de diciembre desde oraciones hasta las once de la noche con sesenta reverberos y diez tederos, y los dias veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos á las mismas horas; la colocacion de los reverberos y tederos será conforme disponga la autoridad.

35. La custodia del depósito de carnes blanqueo y limpieza del mismo y la del reposo y soportales así como la general limpieza de la plaza serán de cuenta y cargo del empresario y á satisfaccion del concejal de almotacen ó sus delegados.

36. El empresario no podrá percibir rebaja alguna de precio por el que se hubiese rematado esta empresa, con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun otro caso fortuito previsto ni imprevisto.

37. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor de los fondos municipales.

38. La cantidad por que fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario por mesadas anticipadas en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

39. El empresario, dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de docientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la fianza por el Ayuntamiento.

40. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

41. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llevando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

42. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

43. El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Palma 4 junio de 1875.—El Alcalde, Andrés Robert.—P. A. del A.—Francisco Gomila, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de con-

diciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza Mayor inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y seis, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 768.

COMISARIA DE GUERRA  
DE MADRID.

Espedientes administrativos.

Ignorandose el actual paradero de D. Antonio, D.ª Maria, D.ª Isabel y D.ª Matilde Villaverde y Frau, hermanos y herederos de D. Juan, oficial de Administracion militar, fallecido en Tetuan en junio de 1860; y siendo necesario que aquellos comparezcan para enterarles de asunto que les concierne, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de un mes, contado desde la fecha, se presenten en esta Comisaria sita en la calle del Duque de Alba número 8 cuarto 2.º, ó den noticia de su residencia, en cuyo caso se les enterará por escrito. Madrid 24 de mayo de 1875.—V.º B.º—El comisario de Guerra, Gabriel Montañés.—El secretario, Francisco Perez y Quiguiriola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion los servicios del brigadier D. Antonio Ortiz y Ustariz, y muy particularmente los que ha prestado como Jefe de Estado Mayor general del ejército de Cataluña en los combates de los dias 17, 18 y 21 de abril último, que dieron por resultado la ocupacion de la villa de Olot,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiendose suscitado algunas dudas respecto al sueldo que corresponde á los oficiales generales empleados en uso de licencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se les abone el sueldo entero de sus empleos cuando aquella sea por concepto de enfermedad, y el de cuartel para asuntos propios; no pudiendo sin embargo exceder del plazo de un mes el tiempo de la concesion, por la mayor importancia y responsabilidad de los mandos afectos á tan elevadas categorías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del 26 de mayo.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELABERT.